



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa n° 8991 - FSM 156668/2018/4/CA2

“Legajo N° 4 - DENUNCIANTE: CABRERA BLATTER, MARÍA AURELIA IMPUTADO: BLANCO GARCÍA
ORDÁS, MIGUEL ÁNGEL s/LEGAJO DE APELACION”

Registro Interno N° 9794

San Martín, 14 de octubre de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. En la instancia, Melisa Sol García y Eliana Maité Wassermann, en representación de la Asociación de Abogadas Feministas de Argentina -ABOFEM ARGENTINA-, con el patrocinio de la Dra. Sandra Mabel Lencina, solicitaron ser tenidas por “*amicus curiae*” en los presentes autos.

Luego, al decidir la cuestión este Tribunal no hizo lugar a lo peticionado; decisorio contra el que la letrada interpuso recurso de reposición.

Habiéndose recabado la opinión de las partes, el recurso en ciernes se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento de la Sala.

II. De inicio se memora que esta Sala sostuvo que la actuación de los Amigos del Tribunal es receptada por el sistema interamericano a través del Art. 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y autorizada su intervención por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sustento en lo establecido en los Arts. 44 y 48 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional en nuestro sistema normativo (Art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

A la vez, señaló que su intervención ha sido admitida como instrumento democrático de participación en los procesos judiciales correspondientes a la competencia, originaria o apelada, de nuestro Máximo Tribunal y fue reglamentada su participación, en ese ámbito, a través de



la Acordada N° 7/2013, que estableció que puede presentarse en esa calidad la *"persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito..."*.

A partir de lo anterior, se dijo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que su actuación *"tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas"* y sus opiniones o sugerencias *"pueden ser tenidas"* en cuenta en el pronunciamiento del Tribunal (artículos 4 y 13 del Reglamento de la Cit. Ac.).

También se consideró que tales disposiciones reglamentarias versan sobre la intervención de los Amigos del Tribunal en procesos judiciales correspondientes a la competencia, originaria o apelada, de la C.S.J.N., no obstante lo cual, las exigencias allí previstas se adecuan, pacíficamente, a la presente causa y han sido aplicadas por las instancias inferiores.

En ese orden de ideas, la Sala concedió al colectivo un plazo, con el propósito de que adecuara su pretensión a los presupuestos que hacen a la acreditación de sus intereses en el litigio y la presentación del estatuto correspondiente a la persona jurídica (Arts. 2 y 15 del Anexo de la Ac. 7/2013); corolario de lo cual, acompañó un instrumento privado intitulado "Estatuto Tipo Asociación Civil", suscripto el 9 de septiembre de 2020, sin firmas certificadas por notario.

Así, con fundamento en el estudio de tal documento a la luz del artículo 169, en función del Art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa n° 8991 - FSM 156668/2018/4/CA2

*“Legajo N° 4 - DENUNCIANTE: CABRERA BLATTER, MARÍA AURELIA IMPUTADO: BLANCO GARCÍA
ORDÁS, MIGUEL ÁNGEL s/LEGAJO DE APELACION”*

Registro Interno N° 9794

289, del Cód. Civil y Comercial de la Nación y la Res. General IGJ N° 7/2015 -y sus modificatorias- se sostuvo que el colectivo presentante no reviste la calidad de asociación civil, por encontrarse insatisfechos los recaudos que demandan las normas.

En esa ocasión se evaluó, incluso, que el documento en ciernes tampoco satisfacía los requisitos para ser considerado como el acto constitutivo de la simple asociación que demanda sea otorgado por instrumento público o privado, con firma certificada de escribano público (Art. 187, en función del Art. 169 *in fine*, del CCyCN).

En tal virtud, este Tribunal considero que la Asociación ABOFEM ARGENTINA, de momento, no satisfacía los presupuestos objetivos que habilitaban su incorporación al proceso como Amigo del Tribunal; ello, no obstante que, las cuestiones introducidas en su presentación inicial remiten a cuestiones de orden público y no pueden ser desatendidas por la Sala.

III. Contra la decisión de la Sala, la letrada del colectivo Asociación ABOFEM ARGENTINA interpuso recurso de reposición.

En sustento de su pretensión expuso que, corresponde sea admitida la participación de la asociación como Amiga del Tribunal ya que nos encontramos dentro de un proceso en el que una mujer ha sido afectada en sus derechos constitucionales, donde se han denunciado delitos que atentan contra su integridad psicofísica y en los



propósitos de la asociación se encuentra la promoción y atención e cuestiones de género y la prevención y erradicación de la violencia de género.

Argumentó que la asociación se inscribió en la Inspección General de Justicia bajo la nueva e incluyente normativa de la Resolución General N° 1/2020, extremo del que la recurrente deriva que, el excesivo ritualismo de la Alzada no se condice con la amplitud o flexibilidad que requieren este tipo de casos y que se traduce en una traba en el acceso a la justicia de las mujeres, resolviendo en contra del espíritu de los tratados internacionales de protección de los derechos de la mujer que obligan al Estado a respetar ciertos estándares de protección integral de la mujer.

En esa línea de argumentación también sostuvo que, pese al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, el 14 de agosto de 2020, ABOFEM ARGENTINA inició los trámites correspondientes ante la I.G.J. a los fines de constituirse como asociación civil, en prueba de lo cual acompañó una captura de pantalla del organismo relativo al trámite N° 9155448, que obedece a la descripción *“Autorización para func. como Pers. Jurídica Res 1/2020”*, con ingreso a la I.G.J. 19/08/2020, se consigna como destino *“proceso de estudio precalificado”* desde el 15 de septiembre de 2020.

Asimismo, explicitó que la asociación no certificó ante escribano público el estatuto social, factor que no configuró un impedimento para que la asociación pueda constituirse ante la I.G.J.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa n° 8991 - FSM 156668/2018/4/CA2

*“Legajo N° 4 - DENUNCIANTE: CABRERA BLATTER, MARÍA AURELIA IMPUTADO: BLANCO GARCÍA
ORDÁS, MIGUEL ÁNGEL s/LEGAJO DE APELACION”*

Registro Interno N° 9794

IV. Liminarmente, en cuanto al recurso de reposición intentado, se precisa que el artículo 446 del Cód. Procesal Penal dispone que procede respecto de resoluciones dictadas sin sustanciación, de modo que la resolución cuestionada no se enmarca dentro de tal supuesto.

Sentado lo anterior, cuadra señalar que el cauce argumental desarrollado por la letrada del colectivo, admite diversos estratos analíticos.

Primeramente, se precisa que el colectivo se presentó en el proceso el día 27 de agosto del año en curso y, a instancias de este Tribunal, acompañó un instrumento privado intitulado “Estatuto Tipo Asociación Civil”, suscripto el día 9 de septiembre de 2020; documento fechado en forma posterior a la solicitud de ser tenidas por Amigas del Tribunal y, lógicamente, distinto de aquel presentado ante la Inspección General de Justicia el día 19 de agosto de 2020, que ahora se pretende hacer valer.

A ello cabe adicionar que la letrada, en su escrito recursivo, omite acompañar aquel documento con virtualidad suficiente para ser precalificado por el organismo registral, no obstante lo cual, habiéndose iniciado el trámite de autorización para funcionar como persona jurídica en fecha anterior a aquella plasmada en el “Estatuto Tipo Asociación Civil” presentado en esta Alzada, es plausible sostener, con la precariedad apuntada, que no se trata de un mismo documento.



De otro lado, la recurrente asiente respecto a que el acto constitutivo de la asociación no fue certificado por escribano público, acorde lo oportunamente señalado por esta Alzada en la decisión cuestionada, con arreglo al artículo 169, en función del Art. 289, del Cód. Civil y Comercial de la Nación, razón que releva a esta Alzada de profundizar sobre el tópico.

En otro plano de análisis, cuadra señalar que tampoco se advierten satisfechas, en la especie, las previsiones de la Res. IGJ N° 1/2020 invocada por la letrada que, en su artículo 2° prevé: *“Con antelación no menor a quince (15) ni mayor a treinta (30) días de la formalización del acto constitutivo, deberá presentarse a la Inspección General de Justicia, para su tramitación en el Departamento Personería Jurídica de la Dirección de Entidades Civiles un instrumento firmado por los que serán constituyentes y autoridades de la asociación civil. Dicho instrumento será tenido por proyecto de acta constitutiva o fundacional. Con su convalidación o reformulación por la Inspección General de Justicia y al formalizarse por el organismo y suscribirse por el inspector de justicia junto con los constituyentes y autoridades de la entidad conforme al procedimiento regulado en esta resolución, quedará con calidad de instrumento público elevado a acto constitutivo de la asociación”*.

Los factores *supra* apuntados ponen en crisis la tesitura promovida por el colectivo y configuran andamiaje suficiente para mantener la decisión adoptada.

Es que, la ausencia de acreditación de tal condición objetiva, obsta avanzar sobre el análisis de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa n° 8991 - FSM 156668/2018/4/CA2

“Legajo N° 4 - DENUNCIANTE: CABRERA BLATTER, MARÍA AURELIA IMPUTADO: BLANCO GARCÍA ORDÁS, MIGUEL ÁNGEL s/LEGAJO DE APELACION”

Registro Interno N° 9794

demás recaudos que, razonablemente, debe acreditar la persona jurídica que pretenda ser legitimada como Amigo del Tribunal. En ese orden de ideas, debe contar con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito, tópico que se avisor, en la especie, de improbable demostración, de estarse a la novísima constitución de la asociación; ello no obstante a la ausencia de instrumento público constitutivo y aún no revestir la calidad de persona jurídica.

En tal virtud, de acuerdo a las constancias de la causa y en el actual estado del proceso, no se encuentra acreditada la condición objetiva exigida que habilite la inclusión de la recurrente como Amiga del Tribunal, tal como se pretende.

Sin embargo, de adverso a la protesta de la recurrente, el rechazo a la solicitud de ser tenida por *“amicus curiae”* que habrá de mantenerse en esta decisión, no configura una traba en el acceso a la justicia de las mujeres, ni la vulneración de los tratados internacionales de protección de los derechos de la mujer que obligan al Estado a respetar ciertos estándares de protección integral de la mujer, siendo que al resolver esta Alzada hizo expresa mención a que, las cuestiones introducidas por el colectivo en su primigenia presentación remiten a cuestiones de orden público y no pueden ser desatendidas por la Sala.

En esa senda, en sintonía con los compromisos internacionales que en materia de protección de los



derechos humanos y perspectiva de género asumió el Estado Nacional (Art. 75, inciso 22, de la C.N.), este Tribunal justiprecia las virtudes de la intervención de los Amigos del Tribunal enriqueciendo la deliberación sobre cuestiones sustanciales e institucionalmente relevantes; no obstante, legitimar en tal rol a asociaciones intermedias que no se encuentren registradas conforme a la ley o cuyo objeto estatutario no se vincule con la defensa de los derechos que se consideran lesionados, atenta contra el delicado equilibrio que debe regir el sistema de garantías procesales.

Sobre el tópico, la consolidada postura de la Corte Suprema de Justicia sostiene que: *“la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro”* (Fallos: 326:2805; 325:3118; 323:929; 322:2683; 314:791; 311:652; 310:1835; 308:1631; 307:2348 y 272:188, entre otros).

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por la Dra. Sandra Mabel Lencina, patrocinio letrado de Melisa Sol García y Eliana Maité Wassermann, en representación de la Asociación de Abogadas Feministas de Argentina -ABOFEM ARGENTINA-. A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala, según Resolución CFASM 17/2020. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE (LEY 26.856 Y AC. CSJN 24/13) Y DEVUÉLVASE.**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa n° 8991 - FSM 156668/2018/4/CA2

*“Legajo N° 4 - DENUNCIANTE: CABRERA BLATTER, MARÍA AURELIA IMPUTADO: BLANCO GARCÍA
ORDÁS, MIGUEL ÁNGEL s/LEGAJO DE APELACION”*

Registro Interno N° 9794

NOTA: Para dejar constancia de que el Dr. Marcelo Fernández no suscribe la presente por haberse inhibido de intervenir, habiendo el Tribunal aceptado su apartamiento. Conste.-

